



Roj: **SAN 3465/2023 - ECLI:ES:AN:2023:3465**

Id Cendoj: **28079230062023100503**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/06/2023**

Nº de Recurso: **664/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000664 /2017

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05855/2017

**Demandante:** HEALTH MARKET RESEARCH S.L.

**Procurador:** DOÑA SHARON RODRÍGUEZ DE CASTRO RINCON

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**Codemandado:** IQVIA INFORMATION SA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **664/2017**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **HEALTH MARKET RESEARCH S.L.** representada por la procuradora doña Sharon Rodríguez, contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 13 de noviembre de 2017, en el marco del expediente sancionador S/DC/0567/15 ESTUDIOS DE MERCADO INDUSTRIA FARMACÉUTICA.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando « *[(i) Declarar que no es conforme a Derecho la Resolución de 13 de julio de 2017 por medio de la cual se pone fin al procedimiento de terminación convencional iniciado a instancia de IMS en el expediente S/DC/0567/15 por no proceder el procedimiento de terminación convencional.*

*(ii) Subsidiariamente, declarar que no es conforme a Derecho la Resolución de 13 de julio de 2017 por medio de la cual se pone fin al procedimiento de terminación convencional iniciado a instancia de IMS en el expediente S/DC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica, por contener compromisos, propuestos por IMS y aprobados por la CNMC, en contravención del artículo 102 TFUE y su jurisprudencia de aplicación.*

*(iii) Declarar que no es conforme a Derecho la Resolución de 13 de julio de 2017 por medio de la cual se pone fin al procedimiento de terminación convencional iniciado a instancia de IMS en el expediente S/DC/0567/15, Estudios de Mercado Industria Farmacéutica al vulnerarse el artículo 52 LDC por no resolver de forma adecuada y suficiente los problemas de competencia detectados ni quedar garantizado suficientemente el interés público.*

*(iv) Finalmente, y si esta Sala lo estima procedente, que se ordene a la CNMC que retome la tramitación del expediente administrativo con la finalidad de investigar debidamente la cláusula de reducción del precio. [...]»*

**TERCERO.-** El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedó pendiente de señalamiento para votación y fallo.

**QUINTO.-** El presente recurso ha sido señalado para votación y fallo para el día 14 de junio del año en curso, en que efectivamente se deliberó y votó, después de que el Magistrado ponente de los recursos terminados en 2 y 4, le solicitara a la Secretaría de la Sección una relación de recursos pendientes, de la que hasta la fecha no ha podido disponer.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 13 de noviembre de 2017, por la que se acordaba, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la terminación convencional del expediente sancionador S/0567/15 SERVICIOS DE INFORMACIÓN INDUSTRIA FARMACÉUTICA, declarando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por IMS HEALTH, S.A., recogidos en el Anexo que se acompañaba a la resolución y que deberían ser cumplidos conforme a la interpretación que en ella se contiene.

Podemos destacar como antecedentes relevantes para la resolución del litigio los siguientes:

1.- El 27 de abril de 2015, HEALTH MARKET RESEARCH ESPAÑA, S.L. (en adelante HMR), presentó ante la Dirección de Competencia (DC) denuncia contra IMS HEALTH, S.A. (en lo sucesivo IMS), por una supuesta conducta prohibida consistente en un abuso de posición de dominio en relación con la actividad de suministro de información sobre ventas a la industria farmacéutica, imponiendo a los distribuidores farmacéuticos una prohibición o, al menos, limitaciones significativas al suministro de datos a otros operadores, con el objeto y efecto de reservarse en exclusiva el acceso sus datos de ventas.

2.- Según lo previsto en el apartado 2 del artículo 49 de la LDC, la DC inició una información reservada a fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación del expediente sancionador.

3.- El 19 de junio de 2015, la DC requirió información a la FEDERACIÓN FARMACÉUTICA, S.C.L. (FEDEFARMA), CENTRO COOPERATIVO FARMACÉUTICO-SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (CECOFAR), SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA (COFARES), GRUPO ALLIANCE HEALTHCARE (ALLIANCE) y HERMANDAD FARMACÉUTICA DEL MEDITERRÁNEO, S.C.L (HEFAME), empresas dedicadas a la distribución mayorista de medicamentos y productos farmacéuticos, al objeto de que informasen sobre el mercado de suministro de información de ventas y distribución de medicamentos y productos farmacéuticos así como sobre su situación contractual con IMS.

Los requerimientos fueron debidamente contestados por las empresas.

4.- El 6 de octubre de 2015, la DC requirió a HMR información sobre sus relaciones con empresas distribuidoras farmacéuticas e información sobre sus cuotas de mercado en España. La respuesta a dicha solicitud de información tuvo entrada con fecha 26 de octubre de 2015.

5.- El 19 de octubre de 2015, se procedió a enviar solicitud de información a CENTRO FARMACÉUTICO, S.L. (CENTRO FARMACÉUTICO), COOPERATIVA FARMACÉUTICA ANDALUZA (COFARAN), COOPERATIVA FARMACÉUTICA ARAGONESA (en la actualidad se denomina NOVALTIA, S. Coop.), COOPERATIVA FARMACÉUTICA ASTURIANA (COFARAS) y COOPERATIVA FARMACÉUTICA CANARIA (COFARCA), para que informasen sobre el mercado de suministro de información de ventas de medicamentos y productos farmacéuticos y sobre su situación contractual con IMS y el alcance de la misma. Los requerimientos fueron debidamente contestados por las empresas.

6.- El 19 de octubre de 2015, la DC remitió escrito al CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS (CGCOF), solicitando información relativa al mercado de suministro de información de ventas de medicamentos y productos farmacéuticos relacionado con las oficinas de farmacia, y sobre si éstas mantenían relación comercial con IMS u otras empresas activas en este sector. La respuesta fue cumplimentada.

7.- El 13 de noviembre de 2015, tuvo entrada en la DC nuevo escrito de denuncia de HMR contra SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA (COFARES), CENTRO COOPERATIVO FARMACÉUTICO (CECOFAR), HERMANDAD FARMACÉUTICA DEL MEDITERRÁNEO, S.C.R.L. (HEFAME), FARMANOVA GRUPO COOPERATIVO (FARMANOVA), FEDERACIÓ FARMACÉUTICA (FEDEFARMA), XEFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA (XEFAR), UNYCOP e IMS, señalándose que algunas empresas que desarrollan los programas informáticos de gestión de farmacias, también denominadas «software houses», controladas por dichas cooperativas, e IMS, podrían estar llevando a cabo una serie de prácticas anticompetitivas, con el fin de impedir la entrada de HMR en España con respecto a la información de datos de ventas suministrada directamente por las oficinas de farmacia.

8.- También se abrió, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, expediente sancionador contra IMS, por conductas prohibidas en el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE, consistente en un abuso de su posición de dominio en el mercado de suministro de información de datos a la industria farmacéutica.

9.- El 19 de enero de 2016, se procedió a solicitar a IMS información sobre el funcionamiento del mercado de suministro de información de ventas y distribución de productos farmacéuticos, información sobre los contratos que mantiene con las empresas distribuidoras mayoristas de productos farmacéuticos, así como información sobre este mercado en relación con las oficinas de farmacia. La respuesta a la citada solicitud tuvo entrada en la DC con fecha 5 de febrero de 2016.

10.- El 11 de mayo de 2016, se procedió a enviar solicitudes de información a IMS, KANTAR HEALTH, S.A. (KANTAR) y GFK EMER AD HOC RESEARCH, S.L. (GFK). Igualmente se solicitó a IMS información sobre su cuota de mercado durante los tres últimos ejercicios, información sobre la existencia de otras empresas en el mercado de suministro de información de ventas y distribución de productos farmacéuticos e información sobre sus contratos con los distribuidores farmacéuticos (folios 1536 a 1538). Por otra parte, la DC solicitó a KANTAR y GFK información sobre el mercado, sus cuotas en el mismo durante los últimos tres ejercicios y sobre los posibles obstáculos para poder estar presentes en dicho mercado.

11.- El 24 de junio de 2016, la DC solicitó a HMR información sobre el funcionamiento de la recopilación de los datos de ventas de productos farmacéuticos a través de las oficinas de farmacia, así como de la instalación de sus módulos de extracción de datos y sus relaciones con los *softwares houses* pertenecientes a los principales distribuidores farmacéuticos. La respuesta a la citada solicitud tuvo entrada en la Dirección de Competencia con fecha 5 de julio de 2016.

12.- El 27 de junio de 2016, se procedió a solicitar a XEFAR, FEDEFARMA, COFARES, CECOFAR, HEFAME y FARMANOVA información sobre si esas cooperativas prestaban servicios de instalación de softwares de gestión de datos en las oficinas de farmacia, su relación con las empresas que realizan estudios de mercado a la hora de permitirles la instalación de sus módulos de extracción de datos, así como si habían mantenido contactos con HMR al objeto de poder permitirle la instalación de su módulo de extracción de datos. Los requerimientos fueron debidamente contestados por las empresas.

13.- El 31 de agosto de 2016, se procedió, por parte de la DC, a solicitar a COFARES y CECOFAR información sobre la fecha en la cual habían realizado el primer contrato de suministro de información con IMS y la fecha en la que se había introducido en dichos contratos la cláusula de «suministro múltiple». Las respuestas a dichos



requerimientos de información tuvieron entrada en la DC con fecha 6 de septiembre de 2016 la de CECOFAR y con fecha 7 de septiembre de 2016 la de COFARES.

14.- El 1 de septiembre de 2016, la DC emitió Pliego de Concreción de Hechos (PCH), imputando a IMS HEALTH, S.A. una infracción tipificada como abuso de posición de dominio por el artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE. El PCH fue debidamente notificado a los interesados.

15.- El 23 de septiembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC escrito de IMS, por el que solicitaba el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional, aportándose las líneas generales de los futuros compromisos.

16.- El 28 de septiembre de 2016, tuvieron entrada en la CNMC escritos de alegaciones al PCH formulados por IMS y por HMR.

17.- El 11 de octubre de 2016, la DC acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del RDC, requiriéndose a IMS la presentación, en el plazo de 15 días, de la propuesta de compromisos para resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y garantizar suficientemente el interés público. Asimismo, la DC el procedimiento de terminación convencional suspendiese el cómputo de los plazos máximos del expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 37.1.g) de la LDC.

18.- El 2 de noviembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC una primera propuesta de compromisos formulada por IMS, remitiéndose, con fecha 3 de noviembre de 2016, copia de los mismos al Consejo de la CNMC para su conocimiento y a HMR, para la presentación de alegaciones a la propuesta.

19.- El 30 de noviembre de 2016, se presentaron en la CNMC las alegaciones formuladas por HMR a la primera propuesta de compromisos presentada por IMS.

20.- El 24 de diciembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC nueva propuesta de compromisos formulada por IMS, remitiéndose, con fecha 27 de diciembre de 2016, copia al Consejo de la CNMC para su conocimiento, y con fecha 28 de diciembre de 2016 a HMR para la presentación de alegaciones a la propuesta.

21.- El 12 de enero de 2017, tuvieron entrada las alegaciones formuladas por HMR a la nueva propuesta de compromisos presentada por IMS.

22.- El 27 de febrero de 2017, la DC elevó propuesta de terminación convencional al Consejo de la CNMC.

23.- El 13 de julio de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, tras la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado, aprobó la resolución objeto del este recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.**- El escrito de demanda, tras una descripción de los hechos, discrepa de la terminación convencional con la que finalizó el expediente por varias razones. De manera sucinta, no comparte la duración de efectos en el tiempo que le atribuye la CNMC a las prácticas anticompetitivas, puesto que la cláusula de reducción del precio llevaba siendo implementada por IMS desde 2004, y desde 2008 en conjunción con las Cláusulas de terminación anticipada y de cliente más favorecido. Deben tenerse en cuenta los potenciales efectos que las cláusulas hayan podido desplegar en el mercado, no sólo sobre HMR sino también sobre los anteriores competidores de IMS o sobre potenciales entrantes en el mercado. En segundo lugar, considera errónea la valoración de la cláusula de «reducción del precio» y del tercer compromiso. Afirma que la esa cláusula, a falta de pruebas concluyentes en contrario, una cláusula abusiva contraria al artículo 2 LDC y al artículo 102 TFUE. Además, si LA CNMC podía cerra el expediente con una terminación convencional, en las circunstancias de la investigación tramitada carecía de margen de discrecionalidad para hacer algo distinto en sede de terminación convencional que no fuera exigir la remoción de la cláusula de reducción del precio.

**TERCERO.**- Antes de entrar en el examen de los concretos puntos planteados en el escrito de demanda conviene destacar que La actividad de IMS consistía en prestar servicios de información y consultoría para el sector sanitario. Esta entidad obtenía información de ventas de productos farmacéuticos de una variedad de fuentes con el fin de satisfacer la demanda de información de la industria farmacéutica. En particular, obtiene dicha información a través de: i) distribuidores mayoristas, ii) oficinas de farmacia, iii) hospitales y clínicas, y iv) personal sanitario. Con la información recopilada se llevaban a cabo estudios de mercado de indudable interés para el sector. Ese procesamiento permitía a las empresas farmacéuticas monitorizar y analizar las ventas de sus productos en aras a mejorar sus estrategias comerciales (ventas, marketing, seguridad de los productos farmacéuticos, gestión de la cadena de suministro, I+D). Entre los años 2013 a 2016 IMS copaba la practica totalidad de ese mercado con cuotas que rondaban el 90%, mientras que EMR entre 2014 y 2016 tenía



cuotas de aproximadamente del 10%. En el 2013 una tercera empresa, NIELSEN, tuvo una cuota de mercado que no superó el 10%.

IMS tenía firmados contratos de suministro de información con las principales empresas distribuidoras de productos farmacéuticos implantadas en el territorio nacional. También consta que el panel de oficinas de farmacia que ofrece información a IMS estaría conformado por unas 5.000 farmacias, información que era procesada directamente a través de la instalación de los llamados «software houses». Esto significa que las principales fuentes de información era las farmacias minoristas y los distribuidores mayoristas

La actividad tenía como objeto: (i) el suministro a IMS de los datos de las ventas realizadas a las farmacias por los distribuidores; (ii) la prestación, por parte de IMS a los distribuidores, de servicios de información en concepto de contraprestación por el suministro de los datos de ventas a farmacias; y (iii) la prestación de servicios de consultoría que la distribuidora farmacéutica solicite a IMS en su condición de suministrador preferente.

Los contratos incluían la llamada cláusula "Suministro Múltiple", para los casos en los que el distribuidor venda la información a una empresa competidora de IMS y rompiera la exclusividad. Entre las particularidades de esta cláusula IMS podía, si el cliente entraba en contacto con un posible competidor a ejercer la facultad de terminación prevista en el contrato. También se contemplaba la reducción la prestación económica entre un 40 y un 60%, si el cliente decidía suministrar datos a un tercero. Por último, se incorporaba la condición de *cliente más favorecido*, de modo que en si un distribuidor llevaba a cabo un suministro múltiple, estaba obligado a facilitar a IMS la información en términos y condiciones que no podrían ser nunca menos favorables que los ofrecidos a terceros.

Lo que no consta es la prohibición que los clientes pudieran firmar otros contratos de suministro de información con terceros.

Lo que evidenciaba el panorama descrito y la relación entre IMS y los clientes, es que estábamos ante una clara situación de abuso de posición de dominio y monopolística que hacía difícil la posible entrada de competidores en el mercado.

IMS reconoció la situación y por eso propuso la terminación convencional que consistió en:

1.- La renuncia a la disposición contractual de cliente más favorecido por la que IMS tendría derecho a estar sujeta a los mismos términos y condiciones que sus competidores si a estos los distribuidores mayoristas les suministraran la información de datos de ventas de productos farmacéuticos, o en el caso de que dichos distribuidores prestaran servicios que compitieran directamente con IMS.

2.- La renuncia a la disposición contractual por la que IMS puede proceder a la terminación del contrato de forma anticipada en el caso de que el distribuidor mayorista decidiera vender la información de datos de ventas de productos farmacéuticos a un tercero o cuando el distribuidor prestara servicios que compitieran directamente con IMS.

3.- El compromiso de no alterar los porcentajes a aplicar en la reducción del precio a pagar a los distribuidores mayoristas en caso de que estos vendieran sus datos de ventas de productos farmacéuticos a un tercero, o compitiesen directamente con IMS, obligándose a que dichos porcentajes tengan un carácter de máximo. Asimismo, se compromete a la inaplicación de los mismos con carácter retroactivo.

4.- La renuncia a la disposición contractual que obliga a los distribuidores mayoristas a notificar a IMS, con tres meses de antelación, el suministro a terceros, o cuando dichos distribuidores presten un servicio que compita directamente con IMS.

La CNMC consideró que los cuatro compromisos planteados por IMS eran adecuados y suficientes para resolver, de forma inmediata, los problemas de competencia analizados. Incluso desde el punto de vista temporal, puesto que a pesar de que HMR llevara intentando firmar contratos con los principales distribuidores farmacéuticos desde mediados de 2014, no le ha impedido obtener los datos de ventas de las oficinas de farmacia. Además, con posterioridad a la notificación del PCH, HMR estaría en condiciones de llegar a un acuerdo, para la instalación de su módulo de extracción de datos, con una empresa que presta el servicio de diseño, desarrollo y mantenimiento de software de diferentes cooperativas de distribución farmacéutica, lo que hace que dicho módulo se instale en numerosas oficinas de farmacias del territorio nacional que se sumarán a aquellas farmacias a las que ya tenía acceso.

Cabe destacar que IMS suspendió unilateralmente, desde el 14 de octubre de 2016, la aplicación de la cláusula de cliente más favorecido, la obligación de notificación previa y la posibilidad de rescisión del contrato en caso de suministro múltiple de sus contratos en vigor. Esta suspensión fue comunicada a los distribuidores



mayoristas con los que mantenía contrato en vigor. Esta suspensión ha facilitado la rápida implementación de los compromisos, aspecto que fue valorado positivamente.

Por último, se estableció un sistema de vigilancia y control en el cumplimiento de los compromisos que, a día del dictado de esta sentencia, no consta incidencia o incumplimiento alguno.

**CUARTO.**- A pesar de las quejas de la entidad demandante, como hemos dicho en otras ocasiones en las que el debate se planteaba frente al archivo de actuaciones de investigación, y no frente la terminación convencional del expediente, no cuestionamos la legitimación activa de quien denuncia y su legítimo interés en que se lleve a cabo una actividad de investigación y comprobación, con el fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar, como han reconocido entre otras las SsTS de 13 de octubre de 2004, recurso 568/2001; 17 de marzo de 2005, recurso 44/2002; o 12 de febrero de 2007, recurso 146/2003.

Sin embargo, lo que se nos pide en este recurso y en los términos en los que se nos solicita, va más allá y excede del mero control de legalidad. La actora pretende que desplacemos la decisión tomada por quien, en virtud de la competencia atribuida, instruyó el expediente, analizó los hechos, y tras valorarlos tomó la motivada decisión de no sancionar una determinada conducta por no apreciar ilicitud alguna. En estos casos, como han dicho las SsTS, de 14 de diciembre de 2005, recurso 101/2004 y de 13 de octubre de 2004, recurso 568/2001, « [e]l interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, (...) que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador [...]».

El control de legalidad que nos toca hacer de la actividad de la Administración no consiste en sustituir o desplegar la potestad sancionadora que a ella corresponde. Nos limitamos a comprobar los términos en que se ha ejercitado o, como en este caso, si ha justificado la improcedencia de sancionar una conducta denunciada, si los argumentos contienen una razonada motivación, si no son arbitrarios y tienen su apoyo en el régimen jurídico vigente.

Nada en la resolución que se impugna nos hace pensar que no esté bien motivada, suficientemente explicada y razonados los argumentos por los que consideró, a quien le correspondía sancionar, que en ese caso no procedía y que la solución convencional era suficiente y correcta para corregir una práctica que sí tenía todos los visos de ser anticompetitiva, pero que dejó de serlo a la luz de los compromisos ofrecidos por IMS. Es hasta ahí donde debe llegar nuestro control de la legalidad.

Solo en el caso de que la decisión hubiese resultado arbitraria o carente de fundamento, podría la Sala corregir la decisión tomada. Pero no se da ninguna de estas circunstancias. Al contrario, compartimos la afirmación que hace la resolución impugnada cuando de cara a los efectos temporales puntualiza que, a pesar de la existencia de las cláusulas desde 2008, el efecto restrictivo de las mismas se habría producido desde la entrada en el mercado de HMR en el año 2014 y su intento de establecer relaciones comerciales con los principales distribuidores farmacéuticos en España. Por lo tanto, los efectos de la conducta llevada a cabo por IMS, de cara a quien ahora recurre no habrían tenido la oportunidad de desplegar efectos duraderos, pues su presencia efectiva en el mercado español tuvo lugar en el año 2014.

Por último, el tiempo transcurrido revela el acierto de esa forma de terminación y la corrección del mercado que se consiguió con los compromisos. Y lo decimos porque no consta incidencia o incumplimiento en el seguimiento de esos compromisos que pusiera de manifiesto que no se alcanzaran los objetivos perseguidos por esta forma de terminación del procedimiento, sustentado, esencialmente en criterios de oportunidad no ajenos a la legalidad, entendida como el marco del ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la CNMC.

**QUINTO.**- Lo dicho nos lleva a la desestimación del recurso, con la expresa condena en costas a la recurrente de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **HEALTH MARKET RESEARCH S.L.** contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 13 de noviembre de 2017, en el marco del expediente sancionador S/DC/0567/15 ESTUDIOS DE MERCADO INDUSTRIA FARMACÉUTICA, con expresa condena en costas a la recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá



acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ